

## ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 2) REGLAMENTOS LABORALES

##### RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

*Aplicación de coeficientes para reducir la edad de jubilación.*—Un Jurado de Empresa se dirige a la Dirección General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 23 de la Orden de 20 de julio de 1969, que desarrolla el Decreto 384/1969, en súplica de que a los trabajadores del interior con categoría de ayudantes mineros, que presten sus servicios como ayudantes de barrenistas y de picadores, se les aplique el mismo coeficiente reductor para la edad de jubilación que a estos últimos, y se hace constar que con anterioridad a la Ordenanza laboral para la Minería del Carbón aprobada por Orden ministerial de 29 de enero de 1973, los citados ayudantes de barrenistas y de picadores aparecían incluidos en la categoría general de ayudantes mineros, y su cometido podía consistir tanto en auxiliar a las categorías mencionadas de barrenistas y picadores como a las restantes del interior.

Ahora bien, a raíz de la vigencia de la Ordenanza citada, el problema viene resuelto en cuanto a los ayudantes de barrenistas, puesto que dicha Ordenanza ha creado tal categoría profesional con la función de auxiliar de barrenista en todo su cometido, por lo que la Dirección General entiende que la aplicación del coeficiente solicitado a los trabajadores, a los que expresamente se haya reconocido la nueva categoría profesional reglamentaria, ha de tener efectos de manera automática, tanto en lo que respecta al precepto antes citado de la Orden de 20 de julio de 1969 como en lo relativo al artículo 9.º, número uno, letra a), del vigente Decreto 298/1973, de 8 de febrero, que expresamente se refiere a dicha categoría de ayudante de barrenista.

En cuanto a los ayudantes de los picadores, subsisten las objeciones antes apuntadas, puesto que no aparece recogida como una categoría profesional concreta dentro del Reglamento laboral tantas veces citado, y dichos trabajadores continúan comprendidos en la categoría genérica de ayudantes mineros.

Ante este planteamiento, únicamente cabe entender que los ayudantes de picador, a que se refiere el repetido Decreto, constituyen una especialidad profesional corres-

pondiente a un determinado puesto de trabajo, y que, por consiguiente, sólo puede dar lugar a la aplicación del coeficiente pretendido cuando la Empresa adapte su organización de trabajo a tal supuesto y establezca un puesto de trabajo destinado concretamente a la aludida especialidad profesional, de manera que los operarios que lo desempeñen se circunscriban a efectuar las tareas propias de ayudantes de picadero, con exclusión de las restantes que constituyen categoría genérica de ayudante minero, y siempre que la Empresa justifique la existencia del indicado puesto de trabajo a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Mutualidad Laboral correspondiente. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 8 de agosto de 1973.)

### 3) SEGURIDAD SOCIAL

#### RÉGIMEN GENERAL PARA COTIZACIÓN

*Tope mínimo, pagas extraordinarias y normalización.*—Planteadas diversas dudas y problemas en materia de cotización a la Seguridad Social, se decide lo siguiente:

1) El número dos del artículo segundo de la ley 24/1972, de 21 de junio, sobre Financiación y Perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, dispone que la base mínima de cotización será el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, por lo que, de ser la remuneración computable a un trabajador inferior al dicho salario, la base de cotización mensual por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será el salario mínimo que correspondía a su categoría profesional:

2) En cuanto a la cotización por las pagas extraordinarias de los meses de julio y diciembre, debe aplicarse el criterio de multiplicar los días señalados como de paga extraordinaria en la Reglamentación laboral respectiva, en cada uno de los meses aludidos, por el salario mínimo profesional diario, y la cantidad así obtenida será la base por la que se efectúe la correspondiente cotización por las mencionadas pagas; y

3) Respecto a la consulta que se plantea en el punto último del escrito deducido, no procede la normalización en los casos en que la base complementaria individual sea igual en su cuantía al 150 por 100 de la base tarifada que corresponda al trabajador o cuando el importe de ésta equidiste o quede más próximo de dicho tope que ninguno de los términos de la escala, ni cuando, de cotizarse en los casos de pluriempleo por fracciones de tope mínimo, la suma de los topes normalizados de todas las Empresas fuese inferior al salario mínimo. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 13 de junio de 1973.)

#### CAMPO DE APLICACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

*Prestaciones por muerte y supervivencia. Inclusión simultánea.*—Elevado escrito en que se da cuenta de que el trabajador de determinadas Empresas (denominadas respectivamente ... y ...) falleció a consecuencia de accidente de trabajo sufrido en la

segunda de ellas, y en que se formula consulta sobre si, como estima el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo, en cuanto a las prestaciones de muerte y supervivencia causadas se deben computar los salarios percibidos por el operario en una y otra Empresa, a efectos de calcular pensión única por accidente de trabajo, en aplicación de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967, o si, por el contrario, no es de aplicación la referida Orden y la Mutualidad ha de reconocer dichas prestaciones como derivadas de accidente no laboral, con independencia de las que puedan corresponder a cargo de la Entidad gestora que cubrían la contingencia de accidente en ..., la Dirección General de la Seguridad Social declara lo que a continuación se indica:

a) Que no es de aplicación el artículo 32 de la Orden de 13 de febrero de 1967, que contempla los supuestos de pluriempleo, ya que el causante no se encontraba en dicha situación al venir prestando servicios en Empresas que dieron lugar a su inclusión en Regímenes distintos de la Seguridad Social (Régimen General y Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios), tratándose, por tanto, de un supuesto de pluriactividad;

b) Que aun cuando el causante sufriera el accidente de trabajo al servicio de la Empresa ..., encuadrada en el Régimen General, ello no debe impedir que también en el Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios se considere la existencia de accidente de trabajo, ya que no cabe discriminar sobre la naturaleza de éste con respecto a cada Empresa, estando el concepto de accidente laboral íntimamente ligado al trabajador por cuenta ajena, como su propia definición indica;

c) Que, por otra parte, tal razonamiento avala los principios de homogeneidad y de consideración conjunta de situaciones y contingencias que informa el sistema de la Seguridad Social; y

d) En consecuencia de lo expuesto, y para el caso objeto de consulta, se estima que las distintas Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, han de proceder independientemente, reconociendo, si ha lugar, a los beneficiarios del trabajador don ... el derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia, derivadas de accidentes de trabajo, sin perjuicio de lo que se resuelva por dichas Entidades, por ser materia de su competencia, y contra cuyos acuerdos podrán los beneficiarios efectuar reclamación previa para, posteriormente, si hace al caso, acudir a la vía jurisdiccional. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 11 de julio de 1973.)

#### FAMILIAS NUMEROSAS

*Asimilación por existir una situación familiar de especial gravedad (Petición resuelta favorablemente).* -Elevado escrito por ..., al que se adjunta informe sobre su contenido de la Delegación de Trabajo de la correspondiente Provincia, en que se solicita la asimilación a familia numerosa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley 25/1971, de 19 de julio, y artículo 4.º del Reglamento aprobado por Decreto 3.140/1971, de 23 de diciembre, de Protección a las familias numerosas, escrito

en que se alega sustancialmente que el estado civil de la peticionaria es el de viuda, siendo madre de dos hijos menores de edad, ambos subnormales, quienes conviven con ella y a sus expensas.

La Dirección General de la Seguridad Social, oída la Delegación Nacional de la Familia, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto 1.579/1972, de 15 de junio, sobre Reorganización del Ministerio de Trabajo y Reglamento de Protección a las familias numerosas.

Acuerda estimar la solicitada asimilación a familia numerosa de primera categoría por considerar que las circunstancias concurrentes en la peticionaria revisten la situación de especial gravedad a que se refiere el precepto legal invocado, y que por razones de protección social aconsejan su concesión. (Resolución de 15 de octubre de 1973.)

*Asimilación por existir una situación familiar de especial gravedad (Petición denegada).*—Se trata de un caso muy parecido al expuesto en el extracto de la resolución que antecede. En efecto, la petición es idéntica, existe una familia con dos hijos, uno y otro subnormales; se da la circunstancia de convivencia y de la familia a expensas del cabeza, y se invocan los mismos preceptos legales en uno y otro expediente. Sin embargo, en el caso que antecede el acuerdo es favorable, y en el actual la resolución es denegatoria. Las diferencias de hecho consisten en que la petición se formula por la madre (que es cabeza de familia) en el primer supuesto, y en el presente por el padre, pues no hay cónyuge viudo, y en que los dos hijos son mayores de edad.

El fundamento de la resolución estriba en este último caso en que si bien se considera que las circunstancias concurrentes revisten una grave situación familiar, no se estima existe la situación de especial gravedad a que se refiere el precepto alegado, ni tampoco que exista motivo bastante que aconseje la concesión de la pretendida equiparación.

Finalmente, se dispone, como es obligado, que se advierta al peticionario que el acuerdo es firme, sin que proceda contra el mismo recurso alguno, ya que la Administración actúa en uso de una facultad discrecional.

La resolución lleva fecha 15 de octubre de 1973, igual que la otra antes mencionada.

#### RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Acción protectora. Paso de la situación de desempleo a la de incapacidad laboral transitoria.* A consulta deducida acerca de la situación de los trabajadores que están en incapacidad laboral transitoria en el momento de extinguirse su contrato de trabajo, resuelve la Dirección General de Seguridad Social que hay que entender que las cuestiones que se suscitaban en el escrito referido han quedado resueltas por la ley 24/1972, de 21 de junio, relativa a Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, al establecer su artículo 12 que si el contrato de trabajo se extingue por causa no imputable a los trabajadores que se encuentren en incapacidad la

boral transitoria, tales operarios pasarán a la situación legal de desempleo, y que si al agotarse el plazo máximo previsto para la percepción del subsidio por desempleo estuviere el beneficiario impedido para el trabajo en forma acreditada por la Seguridad Social, y recibiendo asistencia sanitaria de la misma, se le considerará en situación de incapacidad laboral transitoria. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 25 de octubre de 1973.)

*Recaudación. Ingreso de las cuotas en caso de autorización de aplazamiento para su pago.*—En respuesta a consulta formulada respecto a forma de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y, particularmente, la cotización de las contingencias de accidentes de trabajo, se declara:

a) Que las Empresas deberán ingresar las cuotas en los modelos C 1 y C 2, aunque obtengan aplazamientos en el pago de todas las contingencias de la Seguridad Social, por lo que se refiere a las de accidentes de trabajo y la parte de cuota obrera, no pudiendo permitirse en modo alguno que se empleen modelos distintos a los citados.

b) La Oficina recaudadora en la que debe verificarse el ingreso es en las Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión, a tenor de lo dispuesto en el apartado e) del punto segundo del artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1965, pero siendo requisito indispensable para ello el que la Empresa haya solicitado y obtenido el aplazamiento y fraccionamiento de pago, con arreglo al artículo 57 y siguientes de la Orden de referencia.

c) Que en modo alguno resulta admisible que las Empresas, para no incurrir en responsabilidad, coticen únicamente cuotas de accidentes de trabajo en alguna Oficina recaudadora, ya que, además, el hecho de que se hayan satisfecho las mismas solamente, no exime de responsabilidad, dado que, para estar exento de ella, es necesario estar al corriente en todas las contingencias, salvo en los casos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos por la autoridad laboral competente. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 31 de octubre de 1973.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO